

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-123/2018, SUP-REC-128/2018 y SUP-REC-129/2018, acumulados

**RECURRENTES:** PARTIDO ACCIONAL NACIONAL<sup>1</sup> Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JESÚS GONZÁLEZ PERALES

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, interpuestos por el PAN, Juanita del Carmen Martínez Cantú y Luz María Ortiz Quintos, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional, en el expediente SM-JDC-155/2018 y sus acumulados, **se resuelve acumular los expedientes y revocar**, en la parte conducente, la resolución reclamada.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, la Sala Regional.

## **ANTECEDENTES**

**I. Proceso electoral.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario en el estado de Nuevo León, para renovar al Congreso local y ayuntamientos.

El quince de noviembre siguiente, la Comisión Estatal Electoral emitió la convocatoria para participar como candidato independiente en el referido proceso y, el veintisiete de diciembre posterior, aprobó las solicitudes de registro de los aspirantes.

**II. Declaratoria de cumplimiento de apoyos.** El once de marzo de este año se emitió, por la referida Comisión, la Declaratoria relativa a candidaturas independientes a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos, que recabaron el apoyo ciudadano bajo la modalidad de la aplicación móvil.<sup>3</sup>

Respecto de las ahora recurrentes se declaró que habían cumplido con el requisito relativo a los apoyos ciudadanos necesarios.

**III. Inconformidad.** En contra de dicha declaratoria se promovieron diversos juicios ante el Tribunal Electoral del

---

<sup>3</sup> Acuerdo CEE/CG/039/2018.

Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, por el PAN, el Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y tres ciudadanos.<sup>6</sup>

A dicha instancia comparecieron las ahora recurrentes, en carácter de terceras interesadas, en tanto aspirantes cuyos apoyos habían sido declarados favorables, a fin de defender su derecho y mantener dicho estatus.

Tales impugnaciones se resolvieron el veintinueve de marzo, de forma acumulada, en el sentido de revocar parcialmente el acto reclamado y ordenar a la Comisión Estatal Electoral, lo siguiente:

- i) que otorgara derecho de audiencia a dos de los actores que habían participados como aspirantes;
- ii) que otorgara acceso al PAN a la información que había requerido respecto de determinados apoyos presentados por los aspirantes; y,
- iii) que emitiera una nueva resolución en la que se señalaran, de forma particularizada y expresa, las razones para considerar inválidos los apoyos presentados por los aspirantes.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, el tribunal local.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, el PRI.

<sup>6</sup> Los expedientes se identificaron con las claves del JI-032/2018 al JI-045/208, JI-047/2018, JI-048/2018, del JI-50/2018 al JI-53/2018, JDC-27/2018 y JDC-28/2018.

**IV. Impugnación federal.** En contra de dicha sentencia se promovieron diversos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional, por el PRI y diversos aspirantes, incluyendo a las ahora recurrentes.<sup>7</sup>

Tales juicios se resolvieron mediante sentencia de cinco de abril, en el sentido de modificar la resolución controvertida y dejar sin efectos la orden dada a la Comisión Estatal Electoral de que emitiera una nueva declaratoria que en la que detallara, respecto de cada apoyo, los motivos para considerarlo inválido.

**V. Recursos de reconsideración.** Inconformes con dicha sentencia, el PAN, Juanita del Carmen Martínez Cantú y Luz María Ortiz Quintos promovieron recursos de reconsideración.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integraron los expedientes indicados al rubro y se turnaron a la Magistrada ponente, quien los radicó y admitió a trámite.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** Esta Sala es competente para conocer y resolver los medios de impugnación<sup>8</sup>, porque se trata de

---

<sup>7</sup> Las impugnaciones dieron origen a los expedientes del SM-JDC-155/2018 al SM-JDC-162/2018, así como el SM-JRC-26/2018.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. Acumulación.** La lectura de las demandas permite advertir que existe conexidad entre los recursos de reconsideración de que se trata.

Las tres demandas están dirigidas a impugnar el mismo acto reclamado y, por tanto, señalan a la misma autoridad responsable.

En los tres recursos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-155/2018 y sus acumulados.

Además, en las tres demandas se alude a la cuestión constitucional analizada por la Sala Regional, respecto al derecho de acceso por parte de los partidos, a los apoyos ciudadanos presentados por los aspirantes a candidatos independientes.

Por lo tanto, es conveniente el estudio conjunto de los medios de impugnación, a fin de que sean resueltos de forma congruente.

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

En consecuencia<sup>9</sup>, se acumulan los expedientes identificados con las claves SUP-REC-128/20118 y SUP-REC-129/2018, al diverso SUP-REC-123/2018, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Deberán glosarse los puntos resolutiveos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**III. Procedencia.** Están satisfechos los requisitos de la demanda, así como los presupuestos procesales y específicos de los medios de impugnación, como se explica a continuación.

**A. Oportunidad.** La sentencia reclamada se dictó el cinco de abril. Se publicó en estrados el día siguiente y en la misma fecha se notificó a las ciudadanas recurrentes. Por tanto, si las demandas se presentaron ante la Sala Regional los días ocho y nueve de abril (la del PAN y las de las ciudadanas, respectivamente), fueron oportunas, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

**B. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional. En los documentos consta la denominación o nombre de los recurrentes y, en el caso del partido político, el de la persona que lo representa. En

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

todos los casos están firmados los escritos, se señala domicilio para recibir notificaciones y se designan autorizados para tal efecto. Se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable. Se explican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. También se ofrecen pruebas. Se cumplen, por tanto, los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

**C. Legitimación e interés.** Los recursos de reconsideración se promueven por parte legítima, en tanto que el PAN es un partido político acreditado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y fue parte actora ante el tribunal local, por lo que forma parte de la cadena impugnativa. En dicho sentido, aduce que la última resolución que la compone, es contraria a Derecho.

Las ciudadanas, por su parte, se registraron como aspirantes y obtuvieron el registro como candidatas independientes al congreso local.

Además, tuvieron el carácter de terceras interesadas en el juicio primigenio y fueron actoras ante la Sala Regional responsable.

En ambas instancias participaron para argumentar, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del acceso por parte de los partidos políticos a los apoyos ciudadanos que obtuvieron, en tanto se trata de información confidencial.

En dicho sentido, dado que la sentencia de la Sala Regional confirmó el acceso a tal información, se estima que cuentan con legitimación procesal para concluir en la cadena impugnativa en la que han sido parte, además de tener interés legítimo para la defensa de tales derechos.

Lo anterior, dada su especial situación frente al orden jurídico, en tanto participantes del mencionado proceso y haber sido quienes recabaron la información en cuestión y, por tanto, fungir como responsables de la misma en términos de la normativa que regula la protección de datos personales, aunado a que la colectividad cuyos derechos podrían verse afectados, no cuenta con una debida representación para su defensa.<sup>10</sup>

**D. Personería.** El PAN promueve a través de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, personería que está acreditada en autos con la certificación correspondiente.

**E. Definitividad.** Se satisface el requisito en cuestión, establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, porque en contra de la sentencia controvertida no procede medio de impugnación distinto al

---

<sup>10</sup> Resulta orientadora en dicho sentido la tesis 1ª./J.38/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INTERÉS LEÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690.



recurso de reconsideración, según se establece en el artículo 25, párrafo 1 del referido ordenamiento.

**F.** El requisito especial de procedibilidad<sup>11</sup> de los recursos de reconsideración también se cumple.

En principio, dicho medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.<sup>12</sup>

Sin embargo, esta Sala Superior ha ampliado dicha procedencia con el propósito de robustecer la facultad de revisión respecto del control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho sentido, se ha admitido la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros supuestos, cuando se aduce que en la resolución controvertida se omitió hacer el análisis de algún concepto de agravio relativo a cuestión constitucional.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

<sup>12</sup> Así se establece en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General.

<sup>13</sup> Jurisprudencias 12/2014 y 10/2011, de rubros RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN y RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, localizables en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Asimismo, se admite la procedencia de la reconsideración cuando la Sala Regional realiza una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>14</sup>

En el presente caso se cumplen tales criterios.

Si bien las recurrentes no alegaron en su escrito inicial ante la Sala Regional la inaplicación del artículo 208, fracción I, de la Ley Electoral Local a la luz del derecho constitucional de protección de datos personales, ni solicitaron la interpretación directa del artículo 6º y 16 constitucionales, lo cierto es que sostienen que, a efecto de resolver el problema jurídico que plantearon, la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 6º de la Constitución federal en relación con el contenido del artículo 208, fracción I, de la Ley Electoral Local, dándole un alcance diferenciado a su pretensión con relación a la protección de su derecho a la protección de datos personales, respecto a los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a una candidatura independiente.

En efecto, la Sala Regional sostuvo, al interpretar una tesis aislada de esta Sala Superior<sup>15</sup>, que:

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

<sup>15</sup> Tesis XXV/2015, de rubro y texto INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

Por lo que hace al sacrificio o impacto que esta medida podría tener sobre el derecho a la protección de los datos personales sensibles, la Sala Superior argumentó que esa modalidad de consulta permite “garantizar la vigencia plena de la norma, en el sentido de proteger información de carácter confidencial y sensible”, pues autoriza a los partidos imponerse de la misma para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.

A partir de lo anterior, se considera que esa medida disminuye en gran medida el sacrificio en el derecho a la protección de datos personales de los otorgantes de los respaldos ciudadanos, a la vez que permite a los partidos políticos tener la información necesaria para cumplir su misión constitucional, como entidades de interés público y vigilantes del proceso comicial, esto es, armoniza la vigencia de ambos derechos sin anular alguno de ellos.

En conclusión, esta Sala Regional considera, por razones distintas a las utilizadas por el tribunal responsable, que sí es apegado a

---

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.- De lo previsto en los artículos 6º, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 18 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 y 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de la tesis de jurisprudencia 23/2014 de rubro “INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, se advierte que la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podrá ser consultada in situ por los representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

Derecho que se permita a los partidos que así lo soliciten consultar la información aludida en las instalaciones de la autoridad comicial (resaltado de esta Sala Superior).

Conforme a lo anterior, las recurrentes señalan que, si bien en la sentencia reclamada la Sala Regional declaró “inviabile realizar el análisis de la constitucionalidad del artículo 208, fracción I de la Ley Electoral Local”, sí interpretó su derecho de protección de datos personales y su pretensión de que no se dé acceso a los partidos políticos a la información contenida en la copia de las manifestaciones de los respaldos ciudadanos presentadas por cada uno de los ciudadanos.

Por consecuencia, al haberse realizado una interpretación directa del derecho a la protección de datos personales contenido en el artículo 6º y 16 constitucionales, de forma novedosa en relación con el artículo 208, fracción I de la Ley Electoral Local aplicado, se satisface el requisito de procedencia de este medio de impugnación y, por tanto, procede el estudio de fondo de los planteamientos, pese a que no hayan sido planteados de inicio ante la Sala Regional.

Por consecuencia, al estar satisfechos todos los requisitos de procedencia en los medios de impugnación, procede el estudio de fondo de los planteamientos.

**IV. Estudio de fondo.** Para la resolución de los problemas jurídicos planteados se considera necesario exponer, en primer término, lo determinado por la Sala Regional, para después

atender los motivos de agravio que aducen los recurrentes y brindar la solución correspondiente.

### **A. Consideraciones de la Sala Regional**

Los planteamientos hechos valer en la instancia previa fueron agrupados por la Sala Regional en los siguientes rubros temáticos:

- i) La falta de notificación de la sentencia impugnada; así como la omisión en atender el escrito de tercería y de llamar a otras autoridades al juicio;
- ii) Que el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral estaba debidamente motivado, por lo que fue indebido se ordenara la emisión de uno nuevo;
- iii) La constitucionalidad del derecho de los partidos políticos a acceder a las manifestaciones de apoyo ciudadano otorgadas a las candidaturas independientes;
- iv) Lo correcto de la decisión de que el PAN tuviera acceso a dicha información, a pesar de no haberla solicitado y de que las personas titulares de la misma no otorgaron su consentimiento expreso;

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

v) Si el PRI tenía derecho a que se le diera acceso a la información previo al dictado de la resolución y si aún conservaba dicha posibilidad; y

vi) Si el tribunal debió ordenar una revisión total de los apoyos presentados.

En torno a los tópicos que interesan para el dictado de esta ejecutoria, la Sala Regional determinó, en esencia, que la Comisión Estatal Electoral había adoptado el procedimiento de verificación que estableció el Instituto Nacional Electoral<sup>16</sup>.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, y el convenio suscrito por ambas autoridades.

En otras palabras, que el procedimiento de verificación de los respaldos ciudadanos obtenidos mediante la aplicación móvil, lo había realizado la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

Explicó también, que la mayoría de los criterios de invalidez de los apoyos, a que alude el artículo 40 de los referidos Lineamientos, se correspondían con los considerados como necesarios por el tribunal local, y que habrían generado la

---

<sup>16</sup> En lo sucesivo, el INE.

supuesta necesidad de que se dictase una nueva determinación.

De esta manera, concluyó que lo asentado por la Comisión Estatal Electoral constituía una motivación suficiente que, por otra parte, no reñía con el principio de máxima publicidad, dado que los partidos políticos podían válidamente conocer el contenido de las cédulas de apoyo y controvertirlas.

Como un argumento adicional, la Sala Regional indicó que, obligar a la Comisión Estatal Electoral a emitir un nuevo acuerdo donde pormenorizara públicamente las razones de invalidez, podría implicar que se revelaran datos personales, lo que además de incumplir la ley de la materia no era necesario, dado que los partidos podían consultar cada apoyo recabado.

Por tal motivo, dejó sin efectos la orden que se había dado a la Comisión Estatal Electoral de emitir una nueva resolución en la que se expusieran, de forma pormenorizada, los motivos por los cuales cada una de las credenciales y firmas subidas a la aplicación móvil habían sido consideradas inválidas.

Como es posible advertir, en este aspecto de la sentencia recurrida no se realizó estudio de constitucionalidad alguno, dado que el punto en controversia estaba referido a una supuesta indebida motivación del acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral.

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

Los puntos de estudio constitucional se analizaron con posterioridad, y estaban referidos a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 208, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como al derecho de los partidos políticos a tener acceso a la información de los apoyos ciudadanos.

En esencia, los ciudadanos actores en aquella instancia argumentaron que la disposición referida vulneraba el derecho de protección de datos personales de quienes concedieron los apoyos, al permitir que los partidos políticos accedieran a la información, sin el consentimiento de sus titulares.

En tal virtud, solicitaron la inaplicación de la norma en cuestión.

La Sala Regional indicó que era inviable realizar el análisis de la constitucionalidad del precepto, porque si bien el tribunal local lo citó en su resolución, finalmente lo había descartado.

Indicó que el referido precepto en realidad no era el fundamento del derecho de los partidos políticos a acceder al contenido de los apoyos ciudadanos, sino que solamente se trataba de una norma operativa que regulaba una modalidad de acceso: la entrega de copias.

Afirmó que el tribunal local había descartado dicha modalidad y había optado por otra, como era la consulta en sitio, a fin de respetar el derecho a la protección de datos personales, por lo



que en realidad no había fundamentado su decisión en el referido artículo 208, fracción I de la ley electoral local.

En este sentido, estimó inviable pronunciarse respecto a la constitucionalidad de un precepto que, en realidad, no era el fundamento de la decisión cuestionada.

No obstante, sí se pronunció en torno a la constitucionalidad del derecho de los partidos políticos a acceder a la información en cuestión.

Al respecto, concluyó que permitir la consulta in situ de las manifestaciones de apoyo, armoniza la misión de los partidos a vigilar la legalidad del proceso electoral, con el derecho a la protección de datos personales de quienes otorgaron los apoyos a las candidaturas.

Lo anterior, sustentado en la premisa de que las manifestaciones de apoyo a una candidatura independiente no están tuteladas por el principio de secrecía del sufragio, y constituyen un insumo indispensable para el estudio de la autoridad, atinente para registrar al candidato, el cual es susceptible de ser revisado por los partidos políticos.

Sostuvo que, si bien las manifestaciones de apoyo a una candidatura independiente contienen datos personales sensibles protegidos por la Constitución federal, es posible armonizar dicho derecho fundamental, con la atribución de los

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

partidos a conocer información confidencial que es necesaria para el ejercicio de sus funciones.

En dicho sentido invocó lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución federal; 23, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 35, fracción I de la Ley Electoral local. También citó la jurisprudencia número 3/2014 de esta Sala Superior.<sup>17</sup>

De esta manera, concluyó que permitir que los partidos políticos consulten tal información en las oficinas de la autoridad electoral, sin que tengan la posibilidad de reproducirla o conservarla, armoniza ambos derechos.

Se refirió a un criterio adoptado por esta Sala Superior<sup>18</sup>, respecto de que los partidos políticos sí debían tener la posibilidad de consultar, en las oficinas de la autoridad electoral, el respaldo documental de los apoyos ciudadanos otorgados a un aspirante a una candidatura independiente, a fin de que puedan ejercer sus atribuciones como integrantes de la autoridad electoral.

Precisó que no era necesario contar con el consentimiento de los titulares de la información, porque de conformidad con el artículo 22, fracción I de la Ley General de Protección de Datos

---

<sup>17</sup> De rubro: INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

<sup>18</sup> Sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-509/2015.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no hace falta tal consentimiento cuando una ley así lo disponga, lo que sucede en el caso concreto, pues es la misma Constitución federal quien les concede tal derecho a los partidos políticos.

Como consecuencia, precisó que, si bien la autoridad electoral local no estaba obligada a elaborar un listado como el que específicamente había sido requerido por el PAN, era válida la alternativa de permitir al partido político que consultara los apoyos en poder de la autoridad, bajo la modalidad *in situ*.

Por tanto, la Sala Regional resolvió, por una parte, lo atinente a la supuesta indebida motivación de la declaratoria emitida por la Comisión Estatal Electoral, lo cual estimó infundado.

Por otra parte, se ocupó de la temática relativa a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 208, fracción I de la ley electoral local, así como la atribución de acceso de los partidos políticos a los apoyos presentados y su repercusión en el derecho a la protección de datos personales, en el sentido de estimar que el acceso *in situ* armoniza ambas cuestiones.

## **B. Agravios**

Las dos ciudadanas recurrentes hacen valer que la Sala Regional omitió analizar la inconstitucionalidad del artículo 208, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

el argumento de que el tribunal local no había fundamentado su determinación en dicho numeral.

Al respecto, reiteran que en la sentencia de dicho tribunal sí se reconoció que tal disposición establecía el derecho de los partidos políticos a tener acceso a copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes las candidaturas independientes, para su análisis y revisión.

De esta manera, reiteran que dicha norma es contraria al derecho a la protección de los datos personales que se reconoce en el artículo 6, fracción II, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Por tanto, argumentan que la decisión de otorgar acceso a los apoyos ciudadanos que recabaron resulta contraria a dicho derecho fundamental, y les depara perjuicio, así como a todos los ciudadanos cuyos datos personales están implicados.

Refieren que el acceso a tal información confidencial podría afectar la esfera más íntima de sus titulares y que su utilización indebida podría dar origen a discriminación o revanchas políticas e incluso poner en riesgo grave a tales personas.

Solicitan, por tanto, la inaplicación del referido precepto, a la luz del derecho a la protección de datos personales y que se niegue

el acceso a los partidos políticos a la información contenida en los apoyos ciudadanos que recabaron para obtener el registro como candidatas independientes.

El PAN, por su parte, hace valer un único motivo de agravio.

Aduce, en esencia, que su agravio deriva de que la Sala Regional determinara “dejar sin efectos la parte en que se ordena a la Comisión Estatal Electoral que emita un nuevo acuerdo en el que exponga los motivos por los que cada una de las credenciales y firmas de los aspirantes a candidatos independientes se consideraron inválidas”.

Al respecto, sostiene que indebidamente se eximió a la Comisión Estatal Electoral de verificar los apoyos ciudadanos recabados por quienes aspiraron a ser registrados como candidatos independientes.

### **C. Solución**

En primer término, serán objeto de estudio los planteamientos de las ciudadanas recurrentes, en tanto que están referidas netamente a cuestiones constitucionales.

En dicho sentido se verificará primero si, como lo aducen, la Sala Regional fue omisa en estudiar el planteamiento de constitucionalidad que se le hizo valer y, de ser así, esta Sala

Superior se abocará al estudio correspondiente, en plenitud de jurisdicción.

En un segundo momento, se determinará lo que corresponda respecto de los planteamientos del PAN.

### **I. Omisión de estudio constitucional por parte de la Sala Regional**

Como ya fue referido, las recurrentes sostienen que la Sala Regional omitió analizar la inconstitucionalidad del artículo 208, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Como se evidencia en seguida, les asiste la razón.

En la impugnación primigenia, ante el tribunal local, tanto el PAN como el PRI señalaron, entre otras cuestiones, que la Comisión Estatal Electoral había sido omisa en entregarles el documento mediante el cual el INE había calificado los apoyos obtenidos por los aspirantes.

Asimismo, indicaron que no se advertía que la referida Comisión hubiese establecido, en el Acuerdo reclamado, de forma expresa y particularizada, las inconsistencias detectadas, o que hubiese existido un desglose preciso y concreto de las irregularidades señaladas en la declaratoria.

En dicho sentido, solicitaron que se les diera acceso a los apoyos ciudadanos recabados mediante la aplicación móvil y que se les explicaran las razones sobre la calificación de cada uno de ellos.

El tribunal local estimó fundado el planteamiento relativo a la indebida motivación del acuerdo reclamado, en tanto que en el mismo no se habían establecido de manera expresa y particularizada las razones por las cuales los apoyos fueron declarados inválidos, ni se señalaron, para cada caso, las inconsistencias o irregularidades detectadas.

Como consecuencia, ordenó a la Comisión Estatal Electoral que emitiera una nueva resolución en la que dicha motivación fuera realizada.

Por otra parte, respecto al acceso a los datos o información relativa a los apoyos recabados, el tribunal local razonó que, en términos del artículo 208, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos tienen un derecho de acceder a copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentados por cada uno de los aspirantes, para su análisis y revisión.

Precisó, sin embargo, que sólo el PAN había presentado formalmente su petición, a lo cual la Comisión Estatal Electoral había respondido en el sentido de no contar con la información, ni ser competente para tenerla.

Indicó que dicha respuesta había sido incorrecta, pues de así requerirlo, la Comisión Estatal Electoral podría tener acceso a la información, previa solicitud al INE, siempre y cuando fuese requerida vía derecho de petición por un partido político u otro de los aspirantes que participaron en el proceso.

En tal virtud, concluyó que lo procedente era ordenar a la Comisión Estatal Electoral que otorgara acceso al PAN a la información solicitada, mientras que respecto del PRI, dejó a salvo su derecho para requerir formalmente la información de su interés.<sup>19</sup>

Establecido lo anterior, el tribunal local señaló que, toda vez que la información en cuestión se encontraba en soporte informático, los representantes de los partidos políticos tenían el derecho de acudir a consultarla en el domicilio de la Comisión Estatal Electoral, pues si bien el artículo 208, fracción I aludía a la entrega de copias, la disposición debía ser interpretada de manera funcional.

Explicó que el precepto había sido diseñado considerando que, hasta el momento de su aprobación, los respaldos ciudadanos a las candidaturas independientes se registraban en cédulas físicas, pero en el proceso electoral de mérito se había utilizado la aplicación electrónica elaborada por el INE, por lo que era necesario realizar una interpretación evolutiva de la disposición.

---

<sup>19</sup> Estas consideraciones están en las fojas de la 90 a la 92 de la referida sentencia.



Finalmente, señaló que esta Sala Superior había establecido que la referida aplicación era una vía idónea para garantizar la certeza y autenticidad de los apoyos, así como para proteger los datos personales de los ciudadanos que los otorgaron.

En cuanto a la armonización de los derechos de acceso a la información y a la protección de los datos personales de quienes dieron su apoyo a los aspirantes, el tribunal local indicó que resultaba vinculante el criterio de esta Sala Superior, según el cual los representantes de los partidos políticos ante los órganos administrativos electorales, pueden consultar la información confidencial, siempre que lo hagan *in situ* y sin posibilidad de reproducirla.<sup>20</sup>

Dichas consideraciones fueron objeto de impugnación ante la Sala Regional.

No obstante, esta determinó que era “inviabile realizar el análisis constitucional del artículo 208, fracción I, de la Ley Electoral local”, porque si bien el tribunal local lo había “citado en su resolución, finalmente lo descartó”.

Explicó que el referido precepto no establece un derecho de los partidos políticos a acceder al contenido de los apoyos

---

<sup>20</sup> Tesis XXXV/2015, de rubro INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

ciudadanos, sino que solamente se trata de una “norma operativa que regula una modalidad por la cual podrían llegar a conocer esa información”.

Argumentó que el tribunal local había “descartado la modalidad ahí prevista y estableció una distinta: la posibilidad de consultar los apoyos ciudadanos en las instalaciones de la autoridad electoral”, y que al implementar dicha modalidad había utilizado diversos preceptos constitucionales, convencionales y legales.

Por lo que ha sido explicado con anterioridad, de manera contraria a lo determinado por la Sala Regional, esta Sala Superior estima que el tribunal local sí fundamentó el derecho de los partidos políticos a acceder a la información en cuestión, en el referido numeral de la ley electoral local.

Asimismo, a diferencia de lo considerado por la Sala Regional, se estima que fue acertada la conclusión del tribunal local, en cuanto a considerar que el precepto en cuestión constituye el fundamento específico que otorga acceso a los partidos políticos, respecto de los apoyos ciudadanos a las candidaturas independientes.

Se trata de una disposición que topográficamente se localiza en el apartado relativo al “Procedimiento de selección de candidaturas independientes”<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Segunda parte (Del proceso electoral), Título Segundo (De los candidatos independientes) Capítulo Segundo (Del procedimiento de selección de candidaturas independientes), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Además, claramente configura al derecho de acceso en cuestión, al prever los sujetos titulares, su objeto o materia, la modalidad de ejercicio y la finalidad u objetivo del acceso.

Si bien el tribunal local no concedió el acceso a información mediante la entrega de copias, como lo indica la norma en cuestión, explicó que ello obedecía a que la recopilación de los apoyos se había realizado, de manera novedosa, con un medio cibernético, como fue la aplicación diseñada por el INE, por lo que era necesaria una interpretación funcional y evolutiva de la disposición, a fin de darle aplicabilidad.

Por tanto, como ha sido indicado, fue incorrecto que la Sala Regional estimara que dicho precepto no constituía el fundamento de la decisión del tribunal electoral local y, a partir de dicha premisa, decidiera no estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad que le fue hecho valer.

Por tanto, lo procedente es que esta Sala Superior realice el estudio correspondiente, en plenitud de jurisdicción.

## **II. Estudio sobre la inconstitucionalidad del artículo 208, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**

En concepto de esta autoridad judicial, asiste la razón a las recurrentes al sostener que el precepto en cuestión resulta contrario a los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones en controversia señalan lo siguiente:

**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

...

[Énfasis añadido]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**[Énfasis añadido]**

**Artículo 208.** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por la Comisión Estatal Electoral.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. La Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular y establecerá un mecanismo mediante el cual, de manera aleatoria y representativa, verificará la autenticidad de las firmas presentadas. **Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión.**

**[Énfasis añadido]**

Los artículos constitucionales referidos reconocen el derecho a la confidencialidad de los datos personales y refieren que su ejercicio y protección se realizará en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

La disposición legal controvertida, por su parte, otorga de manera general, la atribución a los partidos políticos de tener acceso (mediante copias) a la información contenida en las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por los

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

aspirantes al registro como candidatos independientes, para su análisis y revisión.

La información que los gestores o auxiliares de los aspirantes a la candidatura independiente recababan de los ciudadanos consistía, fundamentalmente, en la fotografía del anverso y reverso de la credencial de elector, la firma autógrafa y, si así lo permitía el ciudadano, una fotografía de su rostro.<sup>22</sup>

En dicho sentido, los datos recabados eran los siguientes: nombre completo; domicilio; fecha de nacimiento; número de estado, de municipio, de sección y de localidad; clave de elector; sexo; edad; año de registro; folio CURP; OCR; huella dactilar; firma y fotografía; firma digital y, en su caso, una fotografía que se tomaba en el momento.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Lo anterior, en términos del capítulo Cuarto de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

<sup>23</sup> Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, como lo establecieron tanto el tribunal electoral local como la Sala Regional, la información en cuestión constituye datos personales cuya titularidad corresponde a los ciudadanos que brindaron su apoyo para el registro de candidaturas independientes.

En dicho sentido, en los propios Lineamientos que regularon la recopilación de los apoyos se establecieron reglas para garantizar la confidencialidad de dicha información y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.<sup>24</sup>

Se estableció que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE estaba impedida de comunicar o dar a conocer la información o datos capturados, salvo los casos determinados por la Ley.<sup>25</sup>

Asimismo, se indicó que las y los funcionarios públicos, así como los representantes de los partidos políticos y, en su caso, los aspirantes y sus auxiliares que tuvieran acceso a los datos personales en cuestión, únicamente estaban autorizados para su uso y manejo en los términos previstos en la ley y en los propios Lineamientos.<sup>26</sup>

De lo expuesto, es posible sostener que tanto el artículo 208, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, como los Lineamientos que normaron la actividad de

---

<sup>24</sup> Lineamiento 51.

<sup>25</sup> Lineamiento 53.

<sup>26</sup> Lineamiento 56.

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

recopilación de los apoyos en cuestión, reconocen la atribución de los partidos políticos, de acceder a tal información.

En dicho aspecto está centrada la litis de los presentes recursos de reconsideración, pues en concepto de las recurrentes, la referida atribución es violatoria del derecho a la protección de los datos personales.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el planteamiento.

La facultad que sí tienen reconocida los partidos políticos, para acceder a la información en posesión de las autoridades electorales, incluida aquélla que puede ser reservada o confidencial, ha sido admitida por esta Sala Superior con anterioridad.

Deriva de la cualidad constitucional que tienen los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, permitir el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Lo anterior se concretiza, para lo que interesa, en el derecho que tienen los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, al ser parte de



los órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales.<sup>27</sup>

En dicho sentido, en tanto integrantes de los órganos directivos de las autoridades administrativas electorales, los partidos políticos pueden acceder a información confidencial perteneciente a los ciudadanos, cuando se trata de insumos necesarios para la discusión y eventual emisión de cualquier acto que emitan tales autoridades.

Dicho en otros términos, tienen la facultad de conocer la información que resulta necesaria para el desempeño de sus atribuciones, en tanto integrantes de los órganos administrativos electorales, con derecho a voz.

Lo anterior ha sido reconocido por esta Sala Superior y ha dado origen a la tesis jurisprudencial 23/2014, de rubro INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.<sup>28</sup>

Sin embargo, en un ejercicio de ponderación entre la referida atribución de los partidos políticos y el derecho a la protección de datos personales de los titulares de la información, esta Sala

---

<sup>27</sup> Artículos 41, Bases I y V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 35, fracción I y 36 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

<sup>28</sup> Localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

Superior ha considerado que el acceso sólo puede permitirse mediante la consulta *in situ*.

Es decir, en las oficinas de la autoridad administrativa electoral que la tenga bajo su resguardo.

Lo anterior, a fin de evitar el traslado innecesario de la información o su manipulación y reproducción, al tratarse de actividades que acrecentarían la posibilidad de un tratamiento indebido o la difusión pública de los datos en cuestión.

En dicho sentido se aprobó la tesis XXXV/2015, de rubro INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.<sup>29</sup>

Todo lo anterior constituye el esquema normativo y jurisprudencial general que rige la participación de los partidos políticos en los órganos directivos de las autoridades administrativas electorales, y su consecuente acceso a la información confidencial que sea necesaria para ello.

Dicho esquema general se sostiene en la ponderación en base a principios que ha sido explicada, respecto del derecho de los

---

<sup>29</sup> Localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

partidos políticos a integrar las autoridades electorales, y el derecho a la protección de datos personales.

De lo dicho hasta aquí, en principio, podría admitirse que el tribunal local y la Sala Regional fueron consecuentes al conceder el acceso a los apoyos ciudadanos que se dieron a las candidaturas independientes en Nuevo León, que fueron recabadas mediante el uso de la aplicación móvil del INE.

Ambas instancias coincidieron en conferir acceso in situ, conforme a lo que ha sido indicado.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, ambas instancias judiciales omitieron analizar con mayor detenimiento las razones esenciales que justificaron la emisión de dichos criterios jurisprudenciales, lo cual les habría permitido advertir que se trata de parámetros generales que no pueden aplicarse de manera indiscriminada a cualquier caso concreto.

Como ha sido explicado, dicho esquema se sustenta en la atribución que tienen los partidos políticos para participar en la organización de las elecciones, de tal manera que dicha atribución de coadyuvancia es el núcleo a partir del cual se sostiene el derecho de acceso a la información en cuestión.

Lo anterior significa que debe analizarse en cada caso la disposición legal o acto en concreto, en su debido contexto, a fin de determinar si se cumple dicha premisa esencial indispensable

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

para justificar que los titulares de los datos personales deban soportar el ver acotado el ámbito de protección de su derecho fundamental.

Dicho en otros términos, si no se advierte la necesidad de que los partidos políticos accedan a información confidencial, porque el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales no lo amerita, el derecho a la protección de los datos personales readquiere sus alcances o plenitud.

Lo anterior, no obstante se haya reconocido que dichos entes, en principio y en términos generales, tengan derecho a acceder a la información en posesión de la autoridad, incluyendo la que está clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, al analizar la configuración de determinada disposición legal, es preciso verificar si se ajusta no sólo al criterio general de accesibilidad a la información, sino que debe estudiarse si, por los términos en que se confiere el derecho de acceso, se satisface la atribución de los partidos, en la justa proporción, sin vulnerar de más o de forma desproporcionada el derecho a la protección de los datos personales.

A partir de lo anterior, es que esta Sala Superior estima que, en el caso concreto, la norma es inconstitucional y no hay justificación para que otros sujetos distintos a la autoridad electoral y los aspirantes a la candidatura independiente que

presentaron los apoyos, accedan a la información confidencial contenida en los mismos.

De forma específica, se considera inconstitucional que la norma establezca, en términos generales e indiscriminados, que los partidos políticos pueden acceder a los apoyos presentados por los aspirantes a una candidatura independiente.

La disposición no prevé las diversas circunstancias que deben ponderarse a fin de determinar si, en cada caso concreto, está justificado el acceso a los datos personales en cuestión.

La Sala Regional y el tribunal local, por su parte, tampoco consideraron dichas particularidades.

Tal ejercicio resulta indispensable cuando en la materia del conflicto está referida a la posible vulneración de derechos fundamentales y, aún más, cuando por la información implicada, su difusión está reconocida como una causa posible de discriminación.

En dicho sentido, debe tomarse en consideración que la información de que se trata no es tal cual la que obra en el Registro Federal de Electores o cualquiera otra base de datos del INE.

En efecto, no obstante que la información recabada sea la que obra en las credenciales para votar, más la firma en formato

electrónico y una foto actual, de ser el caso, lo más relevante es que dicha información se vincula con un elemento nuevo y particularmente relevante, como es la manifestación de apoyar determinada candidatura.

Siendo así, más allá de que en la base de datos en cuestión obren múltiples datos personales, el dato particularmente relevante lo constituye la opinión política de la persona en cuestión, revelada en su decisión de apoyar determinada candidatura independiente.

En dicho sentido, es necesario considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1º, párrafo quinto, las denominadas categorías sospechosas de discriminación, entre las que se encuentran las opiniones.

En dicho sentido es que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados confiere a dichas opiniones, la categoría de datos personales sensibles<sup>30</sup>, los cuales tienen un régimen particular de protección.

En consecuencia, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la información reservada y confidencial puede ser proporcionada o mostrada a los partidos políticos, dicho principio general debe ser adecuado en cada caso concreto y, particularmente cuando se involucra información sensible.

---

<sup>30</sup> Artículo 3, fracción X.

En tal sentido, el tribunal local y la Sala Regional debieron realizar un ejercicio específico de ponderación y no limitarse a argumentar que el acceso in situ, por sí mismo y para todos los casos, equilibra la atribución de los partidos políticos de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales de particulares.

Los elementos que debieron ser considerados por la Sala Regional en el estudio son los siguientes:

**Implicaciones de que la recopilación de los apoyos se realizara mediante el uso de una aplicación electrónica**

En concepto de esta Sala Superior, la particularidad de que los apoyos sean recabados mediante el uso de una aplicación móvil constituye un aspecto relevante a efecto de determinar si los partidos políticos deben tener acceso a tal información.

Lo anterior, porque en tal supuesto la labor de verificación que lleva a cabo la autoridad, respecto de la validez de los apoyos, se realiza de manera automática o electrónica, en principio, mediante el uso de los dispositivos establecidos para tal efecto, y únicamente para cotejar que los datos de los ciudadanos coincidan con los que ya obran en poder de la autoridad.

Es decir, que el uso de la aplicación móvil hace innecesario, en principio, un trabajo de verificación manual.

Siendo así, la labor de coadyuvancia que podrían desplegar los partidos políticos es prácticamente nula, en la etapa de verificación de los apoyos.

Esta consideración es fundamental porque, como ya se explicó, la premisa que sustenta la atribución de los partidos políticos de acceder a información confidencial presupone que dichas entidades de interés público llevarán a cabo actividades o trabajos propios, a fin de coadyuvar a la formación de la decisión que habrá de ser adoptada por la autoridad electoral.

Así por ejemplo, si es objeto de deliberación en los órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales la imposición de determinada sanción o la apertura de determinados procesos de verificación o fiscalización, la resolución atinente no puede discutirse por los partidos políticos si no conocen el expediente en cuestión, el cual podría llegar a contener datos personales.

En tal caso, los partidos políticos, en tanto integrantes del órgano de dirección, con voz en el mismo, requieren acceder a la información en cuestión, bajo la modalidad *in situ*.

Sin embargo, respecto de información como la que es materia de controversia, los datos personales sólo se recaban a efecto de verificar que la persona en cuestión sea la registrada como



votante ante el INE, y así pueda contabilizarse el apoyo en favor del aspirante a candidato independiente de que se trate.

El único dato personal novedoso es la opinión política del ciudadano que lo otorga, el cual es un dato sensible que, además, no puede ser objeto de verificación como tal, pues dicho elemento está intrínseco en el registro del apoyo en favor de determinado aspirante y no de otro.

En tanto que el documento base de la recopilación lo constituyen fotografías de las credenciales de elector, en realidad se trata de información que ya está en posesión de la autoridad electoral y sólo se utiliza para su cotejo, hecho lo cual es posible validar el apoyo para el aspirante en cuestión.

En dicho sentido, lo que acontecía en la etapa de recopilación era que, una vez que los apoyos eran recabados y remitidos al INE, se verificaba su autenticidad mediante el cruce con la base de datos de la lista nominal vigente y el resultado se impactaba en la página electrónica diseñada para el efecto de que los aspirantes pudieran dar seguimiento al número de apoyos que se les iban acreditando.

Se trataba de un proceso prácticamente automatizado que ameritaba el manejo de las bases de datos del INE, relativas a la lista nominal vigente.

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

Por tanto, no se advierte de qué manera el hecho de que los partidos políticos tuvieran acceso a la información recabada mediante la aplicación móvil les resultaba necesaria para coadyuvar a que la autoridad realizara la verificación de la misma.

Dado que los archivos generados a partir de la aplicación móvil sustituyeron a las cédulas de respaldo y a las copias de la credencial de elector exigidas por la ley, la labor de verificación en realidad implica un proceso automatizado en el que los partidos no pueden coadyuvar.

Siendo así, no hay justificación para que se les permita el acceso a información que constituye datos personales sensibles de los ciudadanos.

En dicho sentido, el derecho a la protección de los datos personales en cuestión deviene preponderante.

En términos de un test de proporcionalidad, la atribución de los partidos políticos para acceder a dicha información no se puede sustentar en una finalidad constitucionalmente legítima<sup>31</sup>, ni la restricción al derecho de los ciudadanos sería idónea ni necesaria para satisfacerla.

---

<sup>31</sup> Tesis 1ª. CCLX/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

Ello hace innecesario como tal, verificar si la restricción sería proporcional en sentido estricto, dado que se trata de una valoración de orden subsecuente.<sup>32</sup>

### **Temporalidad en que se justificaría el acceso a la base de datos en cuestión**

La temporalidad en que procede otorgar el acceso a la información confidencial es otro elemento que debe tomarse en consideración.

Los datos personales son recabados siempre con un fin específico, cumplido el cual deben ser objeto de cancelación o bloqueo, lo que implica su conservación únicamente para efecto de determinar posibles responsabilidades por su indebido tratamiento.<sup>33</sup>

Por tanto, el acceso o la denegación de acceso a los mismos no puede dejar de considerar la temporalidad implícita en la finalidad de su recolección, pues no sería dable conferir el acceso indiscriminado en el tiempo a información confidencial.

En este sentido, para el caso concreto, debe tomarse en consideración que, si el derecho de acceso de los partidos

---

<sup>32</sup> Tesis 1ª. CCLXIII/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DEREHO FUNDAMENTAL, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915.

<sup>33</sup> Artículo 3, fracciones IV y XXX y 23, párrafo tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

políticos tiene por objeto que coadyuven a la adopción de la decisión relativa a la calificación de los apoyos ciudadanos, ello necesariamente debería acotar la posibilidad de acceso, de ser el caso, al periodo correspondiente.

Es decir, que no podría reconocerse que los partidos políticos podrían acceder a dicha información una vez concluido el periodo en cuestión.

Sobre este punto, es de resaltar que la petición del PAN aconteció una vez que había sido dictada la declaración de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto de los apoyos válidos e inválidos, lo que no fue considerado por el tribunal local, ni tampoco por la Sala Regional.

De conformidad con el artículo 21 de la Convocatoria en cuestión, la etapa de recolección del respaldo ciudadano transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero del año en curso.

La declaratoria relativa a candidaturas independientes que recabaron el apoyo ciudadano bajo la modalidad de la aplicación móvil se dictó el once de marzo, lo que presupone que, a dicho momento, la autoridad administrativa electoral había cumplido la labor de verificación.

Siendo así, la supuesta función coadyuvante que los partidos políticos habrían podido realizar ya había concluido y, por

consecuencia, la facultad de acceder a la información en cuestión estaba cancelada.

La petición del PAN se presentó el dieciséis de marzo, es decir, cinco días después de que la autoridad administrativa electoral de Nuevo León había dictado la declaratoria respecto de los apoyos obtenidos.

Lo anterior se afirma sin perjuicio de que, como ya fue explicado, se estima que en el caso no había justificación legal para el acceso a la información en cuestión, incluso en la etapa de verificación de los apoyos.

No obstante, se expone como otro de los aspectos relevantes a considerar en cada caso, a fin de resolver sobre la procedencia de acceso a la información confidencial.

**En todo caso debe preverse la necesidad de que se cumplan los requerimientos legales que prevé la normativa de protección de datos personales**

El principio general de acceso por parte de los partidos políticos a información reservada o confidencial que esté en posesión de las autoridades administrativas electorales no implica que se dejen de cumplir los requerimientos legales aplicables.

En dicho sentido, al analizar un caso concreto, deben considerarse si se implementó debidamente el mecanismo de

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

acceso a la información clasificada, en términos del marco jurídico que regula la protección de datos personales.

De esta manera, el afirmar que los partidos políticos forman parte de los órganos de dirección de los órganos de dirección de las autoridades electorales, no implica que se dejen de aplicar las normas que reglamentan la acreditación de sus representantes, por ejemplo.

Se trata de una atribución que amerita una debida implementación, de conformidad con el marco legal y reglamentario que corresponda.

En el mismo sentido, el que se reconozca que los partidos políticos pueden acceder a la información indispensable para el ejercicio de sus atribuciones, incluso aquella que es de carácter reservado y confidencial, en tanto que forman parte de los órganos de dirección de las autoridades electorales, presupone que se implementen los mecanismos de acceso y se cumplan los procesos establecidos en el marco jurídico atinente.

Por tanto, el hecho de que esta Sala Superior haya emitido el criterio jurisprudencial de que los partidos políticos pueden acceder a información confidencial en posesión de las autoridades electorales, no deriva en que se dejen de cumplir los requerimientos legales respectivos.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el Aviso de Privacidad es el documento que está a disposición del titular de la información personal, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, a través del cual se le informan los propósitos del tratamiento que habrá de darse a los mismos.<sup>34</sup>

Lo anterior, en el entendido de que el principio de consentimiento es uno de los pilares fundamentales en el tratamiento de los datos personales<sup>35</sup>.

El consentimiento se entiende como la manifestación de voluntad libre, específica e informada del titular de los datos en torno al tratamiento de que serán objeto.<sup>36</sup>

Ahora bien, dentro del conjunto de datos personales, como ya fue referido, tanto la Constitución federal como la ley de la materia reconocen la existencia de algunos que, por estar referidos a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para su titular, se califican de sensibles.

En dicho concepto se encuentran, entre otros datos personales, las opiniones políticas.

---

<sup>34</sup> Artículo 3, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Protección de Particulares.

<sup>35</sup> Artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Protección de Particulares.

<sup>36</sup> Artículo 3, fracción VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Protección de Particulares.

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

En torno a dichos datos se establece, como consecuencia, un régimen reforzado de protección.

Así, en la propia ley se prevé que, por regla general, no podrán tratarse datos sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o, en su defecto, se trate de los supuestos que, de forma limitativa, la propia ley autoriza.<sup>37</sup>

En dicho sentido, de forma expresa se prevé que, cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la propia ley, el responsable de los datos deberá contar con el consentimiento previo del titular de los mismos para el tratamiento.

Y una de tales modalidades de obtención de del consentimiento es la que se conoce como “informada” y que consiste en que el titular tenga conocimiento del Aviso de privacidad con anterioridad a la recopilación de sus datos personales.<sup>38</sup>

Es decir, que al momento de entregar a la autoridad su información personal, conozca de antemano el tratamiento que habrá de darse a la misma, en virtud de que ha sido generado y publicado el Aviso de privacidad respectivo.

De esa manera, se entiende que hay un consentimiento tácito del titular respecto del tratamiento al que serán sometidos sus

---

<sup>37</sup> Artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Protección de Particulares.

<sup>38</sup> Artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Protección de Particulares.



datos personales, cuando habiéndose puesto a su disposición el Aviso de privacidad, no manifieste su voluntad en sentido contrario.<sup>39</sup>

Ahora bien, la ley en cuestión también establece los supuestos en los que el responsable de los datos no está obligado a recabar el consentimiento del titular de los mismos, para realizar algún tratamiento de la información:

**Artículo 22.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

**I.** Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

**II.** Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

**III.** Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

**IV.** Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

**V.** Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

**VI.** Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

**VII.** Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

---

<sup>39</sup> Artículo 21, párrafo segundo de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

**VIII.** Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

**IX.** Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

**X.** Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Por tanto, si bien como principio general los partidos políticos pueden tener acceso a los datos personales sensibles en posesión de las autoridades electorales, existen dos posibilidades legales que se pueden cumplir para que ello se pueda implementar en cada caso.

Por un lado, que se trate de uno de los supuestos previstos en el artículo 22 antes transcrito, o bien, que el titular de la información haya otorgado su consentimiento tácito, previa publicación del respectivo aviso de privacidad.

En el caso específico, relativo a la información recabada con motivo del proceso de captación de apoyo ciudadano a las y los aspirantes a candidaturas independientes, mediante el uso de la aplicación móvil implementada para tal efecto, el INE emitió un Aviso de Privacidad específico<sup>40</sup>, en el que se dispuso lo siguiente:

---

<sup>40</sup> El Listado de sistema de datos personales del INE se localizan en la siguiente página electrónica, donde también se puede acceder a los correspondientes avisos de privacidad [http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXII\\_Listado\\_de\\_sistemas\\_de\\_datos\\_personales/#Direcci%C3%B3n%20Ejecutiva%20del%20Registro%20Federal%20de%20Electores](http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXII_Listado_de_sistemas_de_datos_personales/#Direcci%C3%B3n%20Ejecutiva%20del%20Registro%20Federal%20de%20Electores).



<b>AVISO DE PRIVACIDAD</b> <b>De la APP para la captación de apoyo ciudadano a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes.</b>
<p>¿Quién es el responsable de tus datos personales?</p> <p><b>Aspirantes a Candidaturas Independientes.</b> Las y los aspirantes a Candidaturas Independientes, en un primer momento, serán los responsables del tratamiento de los datos personales que capturen en la "APP para la captación de apoyo ciudadano a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes", desde que sean recabados por los gestores o auxiliares de las y los aspirantes hasta su envío al Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la aplicación móvil, por lo que deberán protegerlos en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p><b>INE como receptor.</b> Transferidos los datos personales al INE, con domicilio en Viaducto Tlalpan 100, Colonia Arenal Tepepan, Código Postal 14610, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, será el responsable del tratamiento que se realice de dichos datos y deberá protegerlos en términos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y demás normatividad que resulte aplicable.</p> <p>Los datos personales transferidos serán incorporados y tratados en la BDP denominada "APP para la captación de apoyo ciudadano a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes", la cual se encuentra registrada en el "Listado de BDP del INE", publicado en la página de internet del propio Instituto.</p>
<p>¿Para qué fines o finalidades utilizamos tus datos personales?</p> <p>Los datos personales serán captados en la aplicación móvil por los gestores o auxiliares de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes a cargos federales, con el objeto de registrar en la aplicación móvil los apoyos ciudadanos recibidos a nombre de las y los aspirantes, así como de que la autoridad electoral (INE) verifique la validez de dichos registros y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y, en su caso, emita el acuerdo de registro correspondiente. Las y los aspirantes tendrán acceso al portal web de la aplicación para conocer el estatus registral de sus apoyos.</p> <p>A través de la aplicación móvil también podrán captarse los apoyos ciudadanos para las consultas populares e iniciativas de ley, siguiendo el mismo procedimiento que se realiza para las y los aspirantes a Candidaturas Independientes.</p> <p><b>Supresión de datos por parte del INE</b> Cuando los datos personales dejen de ser necesarios para que el INE cumpla con las finalidades previstas en el presente aviso de privacidad, las cuales motivaron su tratamiento, éstos deberán suprimirse o cancelarse de la base de datos que nos ocupa, previo periodo de bloqueo para determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento.</p>
<p>¿Qué datos personales recabamos?</p> <p>Para cumplir con la o las finalidades anteriores, los datos personales que utilizaremos son los siguientes: los que aparecen en el anverso y reverso de tu credencial para votar (nombre completo, domicilio, fecha de nacimiento, número de estado, de municipio, de sección y de localidad, clave de elector, sexo, edad, año de registro, folio CURP, OCR, huella dactilar, firma y fotografía); firma digital y, en su caso, una fotografía que se tome en ese momento, siempre y cuando otorgues tu consentimiento.</p>
<p>¿Cuál es el fundamento legal que faculta al INE para realizar el tratamiento de tus datos?</p> <p>El INE con fundamento en los artículos 386, párrafo 1, inciso c), numeral VI y 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?</p> <p>La obtención de los datos personales para el apoyo ciudadano tienen como finalidad cumplir con un requisito de ley para el registro de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes, por lo que no pueden ser utilizados y, en consecuencia, es improcedente la negativa al tratamiento de los mismos.</p>
<p>¿Cómo y en dónde puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO)?</p>

## SUP-REC-123/2018 y acumulados



<p>Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales (derechos ARCO) contenidos en la BDP, directamente ante la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edif. "C", 1er. Piso, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<a href="http://www.plataformadetransparencia.org.mx">http://www.plataformadetransparencia.org.mx</a>).</p> <p>Si deseas conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puedes acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección <a href="mailto:transparencia@ine.mx">transparencia@ine.mx</a> o comunicarte a INETEL (018004332000)</p>
<p>¿Con quién compartimos tus datos personales?</p> <p>Los datos personales contenidos en la BDP serán utilizados para las finalidades para las que fueron recabados, sin que en ningún momento puedan ser transferidos a terceros.</p>
<p>Aviso de Privacidad Integral y sus cambios</p> <p>El presente aviso de privacidad integral y los cambios que se realicen al mismo, podrá consultarlo en el siguiente sitio <a href="http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXII_Listado_de_sistemas_de_datos_personales/">http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXII_Listado_de_sistemas_de_datos_personales/</a>.</p>
<p>Lo anterior se informa en cumplimiento a los artículos 3, fracción II, 26, 27 y 28 de la LGPDPPSO.</p>

Como es posible advertir, en el referido aviso de privacidad se establecen como responsables de los datos únicamente a los aspirantes a las candidaturas, en un primer momento, y al INE, a partir de que los datos le fueron remitidos mediante la aplicación móvil.

Se explica que los datos personales son recopilados, con el objeto de registrar en la aplicación móvil los apoyos recabados a nombre de los aspirantes a obtener el registro como candidatos independientes, lo cual implicará su posterior verificación por parte del INE.

En momento alguno se refiere que en dicha labor se permitirá acceso a los datos en cuestión, también a los partidos políticos.

Se explica que cuando los datos dejen de ser necesarios para que el INE cumpla la finalidad indicada, deben suprimirse o

cancelarse de la base de datos, previo un periodo de bloqueo para determinar posibles responsabilidades.

Esto evidencia lo ya afirmado en el sentido de que los datos personales en cuestión son recabados para una finalidad específica, la cual, una vez cumplida, deshabilita el acceso a la información en cuestión, incluso para quien los recabó.

Finalmente, es importante resaltar que, respecto a la cuestión de con quién pueden ser compartidos los datos personales, el aviso de privacidad establece expresamente que “serán utilizados para las finalidades para las que fueron recabados, sin que en momento alguno puedan ser transferidos a terceros”.

Como es posible advertir, en el caso concreto no se dispuso expresamente que el tratamiento de los datos personales implicara otorgar acceso a los mismos, a los partidos políticos, por lo que no puede considerarse que los ciudadanos hayan otorgado el consentimiento respectivo.

Sobre este punto, es importante señalar que, respecto de otras bases de datos en posesión del INE, los correspondientes avisos de privacidad sí hacen alusión a que se concederá acceso a los “miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia”.

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

Así sucede, por ejemplo, con el Aviso de privacidad del Registro Federal de Electores.<sup>41</sup>

Para el acceso a dicha base de datos incluso se emitieron por parte del INE los “Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales”, en los que se regula de forma específica la manera en que los partidos políticos pueden acceder a la información confidencial que conforma la base de datos en cuestión.<sup>42</sup>

Por tanto, como se indicó al inicio de esta argumentación, la atribución general con que cuentan los partidos políticos para acceder a información confidencial en posesión de las autoridades electorales está sujeta a su debida implementación, con las particularidades que cada caso amerite, porque cada base de datos se integra con una finalidad específica.

En dicho sentido, si en el caso concreto no se implementaron mecanismos específicos de acceso o transferencia, a fin de que los partidos políticos pudieran conocer la información en cuestión, es de concluir que dicho acceso no puede concederse

---

<sup>41</sup>[http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/UTSID/UTSID-SistemasdedatospersonalesdelIFE/anexosdatospersonales/2016/11\\_Nov-16/mpdpregistrofederalelectores.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/UTSID/UTSID-SistemasdedatospersonalesdelIFE/anexosdatospersonales/2016/11_Nov-16/mpdpregistrofederalelectores.pdf).

<sup>42</sup>Localizables en:  
[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/85860/C61ex201605-04\\_ap\\_11\\_x1.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/85860/C61ex201605-04_ap_11_x1.pdf?sequence=2&isAllowed=y).

con la simple invocación del principio general que les otorga tal atribución.

Como ya se indicó, dicho principio general amerita, para su implementación en cada caso concreto, el cumplimiento de la normativa en la materia de protección de datos, como es la emisión de un aviso de privacidad e incluso la emisión de lineamientos específicos.

Lo anterior, a fin de garantizar que el acceso a la información en concreto implique una específica y verdadera ponderación del derecho a la protección de datos personales, respecto de la atribución de los partidos políticos de coadyuvar a la organización de las elecciones.

En el caso concreto, el que no se previera expresamente el acceso de los partidos políticos a la información en cuestión, en el respectivo aviso de privacidad, ni se emitieran Lineamientos específicos, guarda congruencia con lo dicho con anterioridad, respecto a la finalidad de la recopilación de los datos en cuestión, la modalidad en que se hizo y su particular naturaleza de datos sensibles pues, como ya fue señalado, los partidos políticos no podrían coadyuvar en la labor de verificación.

En razón de lo que ha sido expuesto, es posible concluir que una interpretación literal del artículo 208, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, permitiría a los partidos políticos acceder, de forma indiscriminada, a los apoyos

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

recabados por los aspirantes a una candidatura independiente en dicha entidad federativa, mediante la aplicación móvil del INE.

Interpretada así, de manera literal, la norma en cuestión resulta inconstitucional, por ser contraria a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución federal, que disponen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De conformidad con el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior tiene la atribución de no aplicar leyes sobre la materia electoral que resulten contrarias al orden constitucional.

Sin embargo, dicha atribución debe ser el último recurso del que se puede valer esta autoridad judicial para la salvaguarda del orden constitucional, dado que implica eliminar la obligatoriedad y coercitividad de que goza la disposición en cuestión, al ser producto del proceso legislativo llevado a cabo por el congreso local.

En principio, el ordenamiento jurídico se concibe como una estructura coherente, como una unidad o contexto<sup>43</sup>, de tal forma que dicha cualidad constituye un elemento intrínseco que sólo

---

<sup>43</sup> Jurisprudencia 1ª./J.37/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239.



por una excepción insalvable puede ser socavado, mediante la inaplicación de uno de sus componentes.

Ahora bien, como ha sido explicado, el artículo 208, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, regula la atribución de los partidos políticos de acceder a la información confidencial en cuestión y, por tanto, también se constituye en una norma que define el alcance que, en dicho contexto, tiene el derecho fundamental a la protección de datos personales.

En dicho sentido, es necesario señalar que el artículo 1º de la Constitución federal establece, en su párrafo segundo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el marco de regularidad constitucional, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto implica que, en la labor interpretativa, ante diversas posibilidades hermenéuticas, el órgano jurisdiccional opte por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo.<sup>44</sup>

En términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de interpretación conforme opera con carácter previo al juicio de invalidez, por lo que esta Sala Superior debe agotar todas las posibilidades de encontrar en la

---

<sup>44</sup> Ver la tesis 2ª./J.176/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 646.

norma un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita subsistir dentro del ordenamiento.

De esta manera, al establecer cuál es la interpretación que resulta acorde a la norma fundamental y, por consecuencia, la única aceptable, el tribunal constitucional elimina la posibilidad de que la norma en cuestión genere una disfunción en el orden constitucional, preservándola como parte del mismo, sin vulnerarlo.

En este orden de ideas, de conformidad con las consideraciones que han sido expuestas, esta Sala Superior estima que el artículo 208, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, admite una interpretación que resulta conforme al derecho a la protección de datos personales, como se explica en seguida.

El enunciado de se trata indica textualmente lo siguiente:

“Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo *podrán* obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes *para su análisis y revisión.*”  
[Cursivas añadidas]

En principio, debe reiterarse que todo el contenido normativo del precepto en cuestión, en cuanto a la atribución de acceso que concede a los partidos políticos, se sustenta en su función de coadyuvancia con la autoridad, en el cumplimiento de sus obligaciones.

En dicho sentido, la norma en cuestión siempre debe guardar correspondencia con dicho principio esencial de finalidad.

De esta manera se da congruencia a la norma, en tanto señala la conjugación del verbo poder en futuro, en el sentido de que se *podrá*, siempre que se cumpla tal condición.

Es decir, que los partidos políticos *podrán* obtener copia o acceder a la información en cuestión, en el entendido de que les resulta necesaria para cumplir su función de coadyuvancia con la autoridad.

Esta interpretación se ve reforzada con la última porción de la disposición, donde se señala que dicho acceso se concede para el *análisis y revisión* de la información.

Debe entenderse que se trata de un análisis y/o revisión que no es arbitrario o que obedezca a los intereses o finalidades de los partidos políticos, sino que alude al estudio y verificación que lleva a cabo la autoridad para dictar la resolución que corresponda, y en el cual los partidos coadyuvan.

Esta interpretación acota necesariamente el ejercicio de tal derecho en diversos aspectos.

Primero, determina que el acceso habrá de valorarse siempre en razón de cuál es la función de análisis y revisión que habrá de llevar la autoridad, que varía, por ejemplo, cuando los apoyos se

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

recaban en pólizas físicas y no mediante una aplicación electrónica.

A partir de lo anterior, deberá definirse si en dicha función colaboran o coadyuvan los partidos políticos y en qué medida.

En esta ponderación está implicado necesariamente el elemento temporal en el cual podría darse el acceso a la información, puesto que la determinación de la autoridad generalmente tendrá una fecha cierta o límite para su emisión, lo que delimita aquél.

Finalmente, es necesario referir que las autoridades electorales están sujetas al principio de legalidad y, en dicho sentido, sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente autorizadas por la ley.

Por tanto, si han de otorgar acceso a información confidencial de la que son sujetos obligados, en términos de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicho tratamiento de la información debe realizarse cumplimentándose los procesos, formalidades y requisitos que dicho ordenamiento impone.

### **Interpretación conforme**

Por lo expuesto, es posible concluir que la porción normativa en cuestión admite una interpretación que resulta conforme con la

Constitución federal, respecto al derecho fundamental a la protección de datos personales, en el siguiente sentido:

“Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo *podrán* acceder a la información consistente en las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes, cuando ello resulte indispensable para coadyuvar en el análisis y revisión que la autoridad deba realizar, a fin de para determinar la procedencia del registro de las candidaturas, siempre que se cumpla con la normativa en materia de protección de datos personales.”

Esta interpretación resulta conforme a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es la que esta Sala Superior declara válida para la porción normativa en cuestión.

Como consecuencia, es **infundada** la pretensión de las recurrentes de que se inaplique al caso concreto la norma en cuestión.

### **Improcedencia del acceso por parte de los partidos políticos a los apoyos solicitados en el caso concreto**

Una vez que ha sido determinado el sentido interpretativo del artículo 208, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es de concluir que en el caso concreto no procede que los partidos políticos accedan a la información en cuestión.

## SUP-REC-123/2018 y acumulados

Como ha sido expuesto, en la especie los apoyos solicitados fueron recabados mediante el uso de la aplicación móvil del INE, lo que implicó que la labor de análisis y revisión se llevara a cabo de forma prácticamente automática.

En dicho sentido, la función de coadyuvancia de los partidos políticos se vio prácticamente eliminada en dicha fase del proceso.

Aunado a lo anterior, ni el PAN ni el PRI solicitaron el acceso a la información en cuestión durante la fase de revisión de los apoyos.

Como lo estableció el tribunal local, el PRI en momento alguno requirió la información, mientras que la solicitud del PAN se generó una vez que la Comisión Estatal Electoral había emitido la declaratoria respecto de los apoyos presentados.

Por tanto, incluso de ser el caso que los partidos hubiesen tenido la posibilidad de coadyuvar en la revisión de tales apoyos, lo que no sucedió por el uso de la aplicación móvil, no ejercieron dicha atribución con oportunidad.

Aunado a lo anterior, el INE, en tanto sujeto obligado por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, en su carácter de responsable definitivo de los datos personales, emitió un Aviso de Privacidad en el que no

se contempló que los partidos políticos pudieran acceder a la información confidencial en cuestión.

Por tanto, no se cumplieron los requerimientos que impone la legislación de la materia.

En este sentido, en la debida interpretación del artículo 208, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos no tienen derecho a acceder a los apoyos ciudadanos que fueron presentados por los aspirantes a una candidatura independiente, recabados mediante la aplicación móvil, en el proceso electoral en curso en la referida entidad federativa.

**D. Agravios del PAN.** Finalmente, respecto a los planteamientos del PAN, sus motivos de agravio no pueden ser materia de estudio en el recurso de reconsideración, porque están referidos a cuestiones de legalidad.

Al señalar la procedencia del medio de impugnación, el partido aludió a que la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 6° de la Constitución federal, así como a la vulneración a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Sin embargo, sus conceptos de agravio están encaminados a que se ordene a la Comisión Estatal Electoral que dicte una

nueva declaratoria respecto a los apoyos ciudadanos que le fueron presentados, con una motivación más específica.

Sin embargo, dicha cuestión implicó para la Sala Regional, únicamente un estudio de mera legalidad, referido a un planteamiento de indebida o deficiente motivación.

Por tanto, si los planteamientos del recurrente no están referidos a cuestiones de constitucionalidad, no pueden ser materia de análisis por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración, dado que este tiene la naturaleza de ser exclusivamente un mecanismo de revisión constitucional.

### **Efectos de la sentencia**

En razón de lo que ha sido expuesto, lo procedente es:

**I. Establecer la interpretación conforme** del último enunciado de la fracción I del artículo 208 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos que han sido señalados.

**II. Revocar**, en la parte conducente, la sentencia impugnada, así como la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el expediente JI-032/2018 y sus acumulados, en lo atinente a conceder el acceso por parte de los partidos políticos a los apoyos ciudadanos presentados por los aspirantes a obtener el registro de candidaturas independientes.



Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-128/2018 y SUP-REC-129/2018, al diverso SUP-REC-123/2018. Glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se **revocan**, en la parte conducente, las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable y el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los expedientes SM-JDC-155/2018 y acumulados, y JI-032/2018 y sus acumulados, respectivamente, en los términos que se precisan en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.** En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-REC-123/2018 y acumulados

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**